Año de 1906 | Martes 13 de Febrero | Número 34

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Entre los partidos judiciales que carecen de cárcel que reuna las condiciones adecuadas al objeto figura la ciudad de Cuevas, y con el fin de dotar á la misma de una nueva prisión preventiva, su Ayuntamiento ha consignado en dos presupuestos la cantidad que ha estimado necesaria, practicándose por la Junta local de Prisiones las debidas gestiones cerca de este Ministerio para la creación de la Junta de construcción del nuevo edificio.

No necesita encarecimiento propósito tan plausible. La falta de edificios destinados á prisiones preventivas que reunan siquiera las condiciones de seguridad, higiene y capacidad, es sobrado manifiesta en nuestro país para que hayan de despertar por sí solos marcado interés cuantos esfuerzos se hagan en tal sentido, sirviendo de saludable ejemplo; por lo cual, deber del Gobierno es secundar semejantes iniciativas, procediendo á la creación de una Junta que entienda en todo lo que se relacione con la construcción de la prisión proyectada.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1906.—Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se constituirá en la ciudad de Cuevas una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión, encargada de cuanto sea necesario para la pronta edificación en dicha población de un establecimiento destinado á prisión preventiva.

Art. 2.° Compondrán la expresada Junta: el Juez de primera instancia é instrucción, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial, dos Concejales por cada uno de los dos Ayuntamientos que componen el partido, igual número de vecinos de los mismos en concepto de mayores contribuyentes y un Vocal de libre elección.

Será Presidente el Juez de primera instancia, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde de la localidad. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.° Tendrán la consideración de Vocales natos de la Junta las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior.

Art. 4.° Los nombramientos de Vocales en concepto de Diputados provinciales y de Concejales se harán, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de las respectivas Corporaciones; los que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes se proveerán á propuesta de la Junta, y el de libre elección se llevará á cabo directamente por el citado departamento.

Art. 5.° Una vez constituída la Junta serán individuos de ella los que la formen mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueron nombrados.

Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el artículo anterior, á cuyo fin se elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia las correspondientes propuestas por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 6.° Corresponderá á la Junta:

1.° Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva prisión.

2.° Elegir y proponer el terreno más á propósito para la construcción, ya sea del Estado, de la provincia, del municipio ó de particulares, formando á la vez el oportuno anteproyecto.

3.° Estudiar y proponer igualmente la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas ó por contratos directos, totales ó parciales.

4.° Proponer la cantidad con que respectivamente han de contribuir al coste de las obras las Corporaciones administrativas interesadas en su construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

5.° Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos que se destinen ó la construcción del nuevo edificio, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

6.° Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningun pago ni gasto sin que la Junta haya dado su autorización.

7.° Redactar anualmente los presupuestos ordinarios, y en su caso los extraordinarios, de las cantidades que hayan de invertirse en las obras ó con ocasión de las mismas, cuidando de que en aquéllos se determinen, en armonía con lo prevenido en el núm. 4.° de este artículo, las que hayan de satisfacer las Corporaciones en él referidas para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan.

Art. 7.° La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 8.° Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por delegación de éste al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará la misma obligada á informar á dichos Centros de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que aquéllos consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel García Prieto.

(Gaceta núm. 25.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á las solicitudes del Ayuntamiento de Barcelona y de la Comisión provincial de Toledo acerca de la interpretación de los artículos 8.° y 23 del Real decreto-instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación provincial y municipal, en lo concerniente á la obligación de satisfacer los derechos de inserción de anuncios, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á las solicitudes del Ayuntamiento de Barcelona y Comisión provincial de Toledo, relativas á la interpretación de los artículos 8.° y 23 del Real decreto-instrucción de 24 de Enero último sobre contratación municipal y provincial, en lo relativo á las obligaciones de satisfacer los derechos de inserción de anuncios.

Resulta de los antecedentes: que el Ayuntamiento de Barcelona, en 27 de Agosto último, elevó instancia á ese Ministerio manifestando que el Agente delegado en la provincia de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid» había presentado al Ayuntamiento, para que las hiciera efectivas, dos facturas, de 951'50 pesetas una y de 691'75 pesetas otra, por la inserción de los anuncios de las subastas para construcción de dos cuerpos de edificios anejos al Museo de Arte decorativo, y para las obras de albañilería y cerrajería que forman la segunda sección de las que se han de ejecutar en el Mercado de la Revolución, de Gracia:

Que teniendo en cuenta lo establecido en el pliego de condiciones bajo las cuales se sacaron á concurso, por Real decreto de 23 de Enero de 1903, los servicios de impresión y administración de la «Gaceta de Madrid» y «Guía oficial de España», en la primera de las cuales se consigna «que estará obligado el con-

tratista á publicar todos los documentos ú originales que las disposiciones vigentes ó las Autoridades competentes manden insertar», como asimismo que los pliegos de condiciones de toda subasta, cuando ésta resulte desierta por falta de licitadores, y por ello no produzca beneficio ó lucro á un tercero, pueden considerarse como documentos preparatorios para el acto de la misma, y por consecuencia, como emanados en este caso de la Autoridad municipal, cuya inserción es de carácter obligatorio para la Empresa, á tenor de lo que se previene en la citada condición 1.ª, acordó la Corporación, en 21 de Julio, solicitar declarase ese Ministerio que no devengan derechos de publicación los anuncios de las subastas que intente que se inserten en la «Gaceta» y «Boletín oficial» cuando éstas hayan sido declaradas desiertas por falta de licitadores.

La Comisión provincial de Toledo elevó consulta exponiendo que el abastecedor del racionado de los establecimientos de Beneficencia ha comunicado á dicha Comisión que en 29 de Septiembre último, en subasta pública, se quedó con el racionado expresado en el tipo, y al elevar la fianza al 10 por 100 del importe total del remate se le comunicó que tenía la obligación de abonar los tres anuncios que para otras tantas subastas se habían insertado en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial», considerando el abastecedor poco justa y lesiva tal determinación, porque las dos subastas primeras fueron á distintos precios que aquella en la cual hizo postura [illegible], y que del Real decreto de 24 de Enero último se desprende que sólo será de cuenta del abastecedor el pago de los gastos originados por la subasta que se le adjudique.

La Dirección general de Administración estima que procede declarar:

1.º Que de acuerdo con la regla 8.ª del art. 8.º y artículo 23 del Real decreto instrucción de 24 de Enero último sobre contratación provincial y municipal, los contratistas de obras ó servicios provinciales ó municipales sólo tienen la obligación de satisfacer los gastos de la subasta que les fué adjudicada.

2.º Que las Corporaciones provinciales y municipales están obligados á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

3.º Que asimismo las expresadas Corporaciones están obligados á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

4.º Que debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.

5.º Que debe resolverse en este sentido la instancia del Ayuntamiento de Barcelona y consulta de la Comisión provincial de Toledo; y

6.º Que debe publicarse la presente en la «Gaceta de Madrid», disponiendo que los Gobernadores la inserten en los «Boletines oficiales» para conocimiento de las Corporaciones y por los caracteres de generalidad que esta disposición entraña.

Considerando que en el caso 8.º del art. 8.º del Real decreto de 24 de Enero último se determina que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen las subastas, escrituras, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato, y que en el art. 23 del mismo Real decreto, que es la otra disposición de cuya interpretación se trata, se prescribe que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del artículo 8.º:

Considerando que por Real orden de 18 de Marzo de 1904 se ordenó al Ayuntamiento de Mollina (Málaga) satisfaciera los derechos de inserción en el «Boletín oficial» de la provincia de los anuncios de subasta cuando en ellos no hubiera rematante, y que por otra Real orden de 20 de Mayo último se dispuso que los rematantes debían sólo abonar los gastos de las subastas que les fueran adjudicadas:

Considerando que el Ayuntamiento de Barcelona solicita se declare que no devengan derechos de publicación los anuncios de las subastas que se inserten en el «Boletín oficial» y en la «Gaceta» cuando se declaren desiertas por falta de licitadores, y que la Comisión provincial de Toledo estima que sólo debe ser de cuenta del rematante el pago de los gastos originados por la subasta que se le adjudique, y que esta última cuestión esta ya resuelta por las dos Reales órdenes citadas en el sentido de que las Corporaciones que anuncien las subastas deben pagar los gastos especificados cuando se declaren desiertas, por no ser el rematante responsable de los que se hayan originado sin su intervención, correspondiéndole únicamente abonar los de los anuncios de las subastas de obras ó servicios que se le adjudiquen:

Considerando que si los rematantes no vienen obligados, al tenor de lo resuelto, á abonar más gastos que los de los anuncios de las subastas en que resulten rematantes, los de aquellas que se declaren desiertas corresponde abonarlos á las Corporaciones municipales y provinciales en cuyo beneficio se hicieron, con arreglo al precepto del artículo 23 del Real decreto-instrucción citado; debiendo entenderse la locución que emplea «cuidando de reintegrarse del rematante de los gastos que hayan hecho dichas Corporaciones» en el sentido de que este reintegro sólo debe alcanzar á los que hiciera en las subastas en que haya rematante, y no á aquellas que se declarasen desiertas, que deben satisfacerse por las expresadas Corporaciones; y

Considerando que los editores de la «Gaceta» y «Boletines oficiales» no tienen el deber de insertar gratuitamente dichos anuncios, según ya ha dicho en otras ocasiones este Consejo, por no venir obligados á ello con arreglo á la adjudicación;

El Consejo de Estado opina que deben resolverse las consultas formuladas en el sentido que propone la Dirección general de Administración, con cuyas conclusiones está conforme y da por literalmente reproducidas.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, que se indican en las séis conclusiones propuestas por la Dirección general de Administración y por el Consejo de Estado, y aceptadas por la presente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1906. —Romanones.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver que la Real orden de este de la Gobernación, 8 de Enero de 1904, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 10, se considere ampliada en el sentido de que los reintegros de que tratan las bases 11, 12 y 13 se hagan efectivos al departamento de la Guerra por los Ayuntamientos; debiendo cobrar previa y directamente de las personas responsables al pago, excepción hecha del caso en que éstas sean militares.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1906 —Romanones.— Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de.....

(*Gaceta núm.* 39.)

AYUNTAMIENTOS

Sarreaus

La cuenta de Depositaría de este Municipio relativa al ejercicio del presupuesto de 1905 se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con todos sus justificantes, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* á los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Sarreaus 8 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Manuel Airas.

Baños de Molgas

Rendida la cuenta de Depositaría de este Ayuntamiento del año de 1905 por el Depositario de fondos del mismo, queda expuesta al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Baños de Molgas 9 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Manuel Gómez.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA

Don Manuel Borrazás Vázquez, Oficial de Sala interino en la Audiencia Territorial de la Coruña.

Certifico: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—Número 23.—Señores en Sala de lo civil: D. Ramiro F. de la Mora, Presidente; D. Eladio Gómez Calderón, D. Felipe Torres, D. Alberto Vela. En la ciudad de la Coruña á 31 de Enero de 1906. En el incidente de pobreza solicitada por Agustina Vidal y Vidal, natural de Loneiro, Ayuntamiento de Carballedo, partido de Puente Caldelas, provincia de Pontevedra y domiciliada en Orense, de donde es vecina, viuda, jornalera, para litigar con D. Luis Antonio Cerviño, vecino de Orense, siendo el Procurador que la defiende don Manuel Blanco y su Abogado don Ramón Blanco Rajoy, y parte en estos autos el Abogado del Estado;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos pobre para litigar á Agustina Vidal y Vidal, á quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 33, 37 y 39 de la misma. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramiro F. de la Mora.—Eladio Gómez Calderón.—Felipe Torres.—Alberto Vela y López.»

Y para que tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, conforme á lo ordenado por la Sala en providencia del día de ayer, expido y firmo el presente edicto en la Coruña á nueve de Febrero de mil novecientos seis.—Manuel Borrazás.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1905 — **Ayuntamiento de Carballino** — **Consta de 3.233 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
91	Cesáreo López Pinal	P. Elduayen, 10	Farmacéutico	56	8'96	64'96	3'90	11'20	80'06
92	Tomás Nóvoa Lama	Bugallal, 19	Veterinario	38	6'08	44'08	2'65	7'60	54'33
93	Jesús Pereiras Pena	Miño, 1	Idem	38	6'08	44'08	2'64	7'60	54'32
94	Bernardo González	Mosquera, 10	Agrimensor	58	9'28	67'28	4'04	11'60	82'92
95	Marcial Valeiras	P. Elduayen, 8	Idem	58	9'28	67'28	4'04	11'60	82'92
	Orden judicial								
96	Juan Benito Alfeirán	Carretera	Abogado	97'60	15'61	113'21	6'79	19'52	139'52
97	José Antonio Bernárdez	P. de Prietos, 8	Idem	97'60	15'62	113'22	6'79	19'52	139'53
98	Maximino Rodrríguez Rodríguez	P. Elduayen, 13	Idem	97'60	15'62	113'22	6'79	19'52	139'53
99	Fidel García Varela	Mosquera, 39	Idem	97'60	15'62	113'22	6'79	19'52	139'53
100	Cesáreo Rodríguez Valeiras	Bugallal, 22	Idem	97'60	15'61	113'21	6'79	19'52	139'52
101	Adolfo Ramos	Cánovas, 13	Idem	97'60	15'62	113'22	6'79	19'52	139'53
102	Secundino Rodríguez Sieiro	Aldara, 3	Idem	97'60	15'62	113'22	6'79	19'52	139'53
103	Lino Alvarez Alvarez	Mosquera, 17	Idem	97'60	15'62	113'22	6'79	19'52	139'53
104	Jesus Alfeirán	Bugallal, 34	Actuario	54'40	8'70	63'10	3'79	10'88	77'77
105	Isaac Espinosa	Rivero, 15	Idem	54'40	8'70	63'10	3'79	10'88	77'77
106	José A. Bernárdez	P. de Prietos, 8	Notario	132	21'12	153'12	9'19	26'40	188'71
107	Bernardo Castro	Bugallal, 23	Procurador	60'80	9'73	70'53	4'23	12'16	86'92
108	Maximino Prada	P. de Prietos, 7	Idem	60'80	9'72	70'52	4'23	12'16	86'91
109	Tomás C. Mosquera	P. Retortillo, 1	Idem	60'80	9'73	70'53	4'23	12'16	86'92
110	Maximino Alvarez	Mosquera, 17	Idem	60'80	9'73	70'53	4'23	12'16	86'92
111	Francisco Fumega	Rivero, 10	Idem	60'80	9'72	70'52	4'23	12'16	86'91
112	Miguel Castro Alvarez	Carretera	Idem	60'80	9'73	70'53	4'23	12'16	86'92
113	Juez municipal	Bugallal, 22	Juez municipal	44	7'04	51'04	3'06	8'80	62'90
114	Secretario del Juzgado	Mosquera, 53	Secretario municipal	32	5'12	37'12	2'23	6'40	45'75
	Clase 3.ª — *Artes y Oficios*								
115	Camilo López ó hijos	Mosquera, 2	Confitería	68	10'88	78'88	4'73	13'60	97'21
116	Manuel Rodríguez Alvarez	P. Elduayen, 6	Idem	68	10'88	78'88	4'73	13'60	97'21
117	Marcial Romero	Idem, 12	Sombrerero	68	10'88	78'88	4'73	13'60	97'21
	Clase 6.ª								
118	José de Castro	Mesiego	Panadero con horno	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59

Clase 7.ª

119	Ramón Guillón	Bugallal, 26	Carpintero	18	2'88	20'88	1'26	3'60	25'74
120	Avelino Piñeiro Fernández	Idem	Constructor de carros	18	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73
121	Manuel Souto Varela	Verdad	Herrero	18	2'88	20'88	1'26	3'60	25'74
122	Feliciano Godás ó viuda	Bugallal	Relojero	18	2'88	20'88	1'26	3'60	25'74
123	Jesús Seoane Vilas	Mosquera	Zapatero	18	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73
	Tarifa 5.ª—*Clase 2.ª*								
124	Eladio Castro Velán	Alboyo	Horno de pan por retribución sin venta	6	0'96	6'96	0'42	1'20	8'58

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	4.381	700'96	5.081'96	304'91	876'20	6.263'07
Idem la 2.ª	824	131'84	955'84	57'35	164'80	1.177'99
Idem la 3.ª	992'88	158'87	1.151'75	69'10	198'58	1.419'43
Idem la 4.ª	2.080'40	332'86	2.413'26	144'79	416'08	2.974'13
Idem la 5.ª, sección 1.ª	6	0'96	6'96	0'42	1'20	8'58
TOTAL	8.284'28	1.325'49	9.609'77	576'57	1.656'86	11.843'20

Importa esta matrícula la cantidad total de once mil ochocientas cuarenta y tres pesetas veinte céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Carballino á 11 de de Octubre 1904.—El Alcalde, Adolfo Ramos.—El Secretario, Jesús García.

Don Jesús García Espinosa, Secretario del Ayuntamiento de Carballino, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Carballino á veintinueve de Octubre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Jesús G. Espinosa.—V.º B.º: El Alcalde, Adolfo Ramos.

JUZGADOS

Don Ernesto Aviñó, Secretario del Juzgado municipal de la Gudiña.

Certifico: Que en el juicio verbal civil tramitado en en este Juzgado y del que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de la Gudiña á veintiséis de Enero de mil novecientos seis; el señor don José Blanco González, Juez municipal suplente de la misma y su término, en funciones de propietario por incompatibilidad de éste, ha visto estos autos de juicio verbal civil promovido por don José Barja Domínguez, casado, propietario, mayor de edad y vecino de esta villa, contra Manuel Rodríguez y su esposa María Vázquez, mayores de edad y vecinos del pueblo de Pentes, en rebeldía sobre reclamación de ochenta pesetas y setenta céntimos de principal y la de diecinueve pesetas y treinta y cinco céntimos de intereses, procedentes de préstamo;

Fallo: Que estimando procedente la demanda, debo de condenar y condeno á Manuel Rodríguez y esposa de éste María Vázquez, vecinos de Pentes, demandados, á que dentro del tercer día, siguiente que sea firme esta sentencia, paguen á don José Barja Domínguez, de esta villa, demandante, la cantidad é intereses que le reclama en la demanda, que en conjunto hacen la suma total de cien pesetas y cinco céntimos, cuya sentencia, en el caso de que no pudiese ser notificada personalmente á los rebeldes, se inserte en el *Boletín oficial* en la forma ordinaria á los debidos efectos. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y con imposición de costas á los demandados, las causadas y que se causen, lo pronuncio, mando y firmo.—José Blanco.»

Y para su inserción en el *Boletín oficial*, á fin de que sirva de notificación á Manuel Rodríguez, expido la presente en la Gudiña á veintisiete de Enero de mil novecientos seis.—Ernesto Aviñó.—Visto bueno: El Juez municipal suplente, José Blanco.

Don José Manuel Fernández Carrera, Juez municipal de La Vega.

Hago saber: Que las listas de Jurados de este término municipal, rectificadas, quedan expuestas al público por término de quince días con el fin de que puedan hacerse las reclamaciones de inclusión y exclusión que se estimen procedentes.

La Vega, Febrero 1.º de 1906.—José M. Fernández.

Don Camilo Rodríguez, Juez municipal de Cortegada.

Hago público: Que rectificadas las listas de Jurados, quedan expuestas desde el 20 al 25 de los corrientes en la casa Consistorial de este pueblo donde se celebra audiencia, á fin de que los que les interese puedan hacerse las reclamaciones de inclusión y exclusión, conforme á las disposiciones de la ley de 26 de Abril de 1888.

Dado en Cortegada á ocho de Febrero de mil novecientos seis.—Camilo Rodríguez.—D. S. M., Francisco Rivera, Secretario.

Don Juan María Rivera de Santiago, Juez municipal de la villa de Junquera de Ambía y su término.

Hago público: Que rectificadas las listas de Jurados de este término municipal, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado durante la primera quincena del próximo mes de Febrero.

Junquera de Ambía veintinueve de Enero de mil novecientos seis.—Juan María Rivera.—D. S. O, Antonio Currás, Secretario.

Don José Pena Arias, Juez municipal de Boborás.

Hago público: Que las listas de Jurados formadas por la Junta municipal de este término, se hallan expuestas al público á fin de que contra las mismas puedan hacerse las reclamaciones oportunas por aquellos que se crean con derecho á verificarlo.

Boborás treinta y uno de Enero de mil novecientos seis.—José Pena Arias.

Don Segundo Yánez Alonso, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Castro Caldelas.

Hago saber: Que formadas las listas para Jurados de este distrito, se hallarán de manifiesto en la Secretaría este Juzgado durante la primera quincena del próximo Febrero, dentro de cuyo plazo puedan enterarse los vecinos comprendidos en las mismas, y hacer las reclamaciones que crean conveniente, pasado lo cual no le serán aumitidas.

Castro Caldelas 31 de Enero de 1906.—Segundo Yáñez.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15